JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo
Solicitantes	Obed Hoyos Urrego, CC.71.780.560 Doris Elena Castaño Montaño, CC.43.084.149
Radicado	05001 31 10 014 2022 00239 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	438

Ha dirigido escrito la señora **Paula Andrea Castaño Arango**, quien funge como apoderada dentro del presente asunto, mediante el cual solicita se les conceda amparo de pobreza a los señores **Obed Hoyos Urrego** y **Doris Elena Castaño Montaño**, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que las partes no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

> *"…Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso".*

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a los señores **Obed Hoyos Urrego** y **Doris Elena Castaño Montaño** dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Sin lugar a designar apoderado judicial, por cuanto se le ha reconocido personería al doctor **Paula Andrea Castaño Arango**, quien tiene la representación judicial de las partes solicitantes.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02f5524e988cfe80278329a73290080592af8792bf27f7cf5fba87289f442d**
Documento generado en 23/05/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica